

tanta gloria ayan, como pareciera por el dicho priuilegio original de
 que segun dicho es fazia, è fizo presentaciõ. Lo otro porque el dicho
 priuilegio se hauia dado para todos los vezinos de la dicha Ciudad,
 assi à los que entonces eran, como à los que despues fuessen, y que no
 se deuia poner duda en las palabras del dicho priuilegio, sobre que
 vezinos se comprehedian, si auian de ser naturales de la dicha Ciudad
 ò no, porque como por el dicho priuilegio parecia no se auia cõcedi-
 do cõ limitaciõ ninguna de que los vezinos de la dicha Ciudad fuesen
 ansimismo naturales della antes gñal, è indistintamente se auia dado à
 todos los vezinos, è moradores que son, è fuessen en la dicha Ciudad,
 que assi se auia entèdido, y vsado el dicho priuilegio, sin auer puesto
 en ello dificultad alguna por estar tan claras como estàn las palabras
 del dicho priuilegio: y que aunque estauian dudosas, se auia inter-
 pretado, y declarado por vsò que dellos se à tenido. Lo otro, porque
 la intencion con que se concedio el dicho priuilegio, fue conseruar y
 aerecetar la poblacion de la dicha Ciudad. Lo otro, porque los pue-
 blos tienen derecho y facultad de recibir vezinos en ellos, y las perso-
 nas ansi mismo tienè derecho, y facultad de viuir en los pueblos que
 quisieren, y dar vezindad en ellos, cõforme à lo qual la dicha Ciudad
 de Murcia podia recibir por vezinos della à todos los que quisieren
 venir à viuir à la dicha Ciudad, dando ellos la seguridad que se suele
 acostumbra dar, y que siendo recibidos por vezinos, deuian gozar
 de los priuilegios, y exempciones que los otros vezinos que antes vi-
 uian en la dicha Ciudad, y que este derecho, y facultad no se les qui-
 uia por el dicho priuilegio, ni tal se podia dezir, ni alegar. Lo otro,
 porque aunque vn vezino no aya viuido en el dicho lugar los dichos
 diez años, no por esso deuia dexar de gozar de los priuilegios de la di-
 cha Ciudad, ni se podia quitar à la dicha Ciudad de recibir los di-
 hos vezinos, y recibidos, no se les podia quitar la exempcion y liber-
 ad del dicho Almojarifazgo, y que solamete se prohiue, y veda que
 no se hagan companias de vezindades cautelosas, defraudar, y quitar
 los dichos derechos de Almojarifazgo, y que à los que lo susodicho
 hizieren, la dicha Ciudad no los deffendia, y los dichos Almojarifes
 se lo podian pedir, y seguir contra ellos su justicia, lo qual no auia lu-
 gar contra el dicho Fernando de Nurueña, porque estaua muy claro
 que no hauia auido fraude, ni cautela en su vezindad, porque antes
 que se la diesse auia viuido muchos años en la dicha Ciudad: Por las